



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Once de julio de dos mil veintidós

Auto interlocutorio	1180
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	HERRERA GOMEZ ASOCIADOS S.A.S., LUIS FERNANDO HERRERA FLOREZ Y LEIDY NATALI GÓMEZ RÍOS
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00721 00
Temas y subtemas	RECONOCE SUBROGACIÓN, ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, CONDENA EN COSTAS, RECONOCE PERSONERIA.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. formuló demanda ejecutiva en contra de HERRERA GÓMEZ ASOCIADOS S.A.S., LUIS FERNANDO HERRERA FLÓREZ Y LEIDY NATALI GÓMEZ RÍOS, pretendiendo la satisfacción de unas obligaciones dinerarias representadas en dos pagarés obrantes en las páginas 38 a 42 del archivo 003 del expediente, solicitando se librara mandamiento de pago por los valores adeudados.

Por auto del 28 de julio de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago.

La demandada se notificó de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020 (archivo 007), en concordancia con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

También se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: "(...) cualquiera de las partes podrá

presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

Finalmente, se reconocerá la subrogación parcial acaecida entre Bancolombia S.A. y el Fondo Nacional de Garantías, en virtud del pago que este le hizo a aquel por valor de \$40.269.887, el 20 de septiembre de 2021, respecto de la obligación incorporada en el pagaré No. 6250090737, ejecutada en este proceso.

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la subrogación parcial acaecida entre BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, por valor de \$40.269.887, el 20 de septiembre de 2021, respecto de la obligación incorporada en el pagaré No. 6250090737

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y en contra de HERRERA GÓMEZ ASOCIADOS S.A.S., LUIS FERNANDO HERRERA FLÓREZ Y LEIDY NATALI GÓMEZ RÍOS por la suma de \$40.269.887, más los intereses moratorios causados desde el 21 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor del BANCOLOMBIA S.A. y en contra de HERRERA GÓMEZ ASOCIADOS S.A.S., LUIS FERNANDO HERRERA FLÓREZ Y LEIDY NATALI GÓMEZ RÍOS, por las sumas y conceptos librados en el auto del 28 de julio de 2021, descontando de la obligación incorporada en el pagaré No. 6250090737 el valor pagado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, desde el 20 de septiembre de 2021.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias derecho la suma de \$5.900.000,

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA portadora de la TP 66.733 del CSJ, para representar al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESEⁱ

DQR

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 100** hoy **12 de julio de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3c1cd9f98cba74fd877bde73eea33016d103f05de8c2923dcc8a1c51855f52**

Documento generado en 11/07/2022 11:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>